República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No:	73001-33-33-012-2021-00159-01
Interno:	0287-2021
Acción:	TUTELA- IMPUGNACION
Demandante:	CLAUDIA EUGENIA CALDERON
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de tutela calendada el 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, que amparó los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

I. A N T E C E D E N T E S

La señora CLAUDIA EUGENIA CALDERON, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la Unidad Administración Especial para la Atención y Reparación Integral de Victimas, en procura que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, reparación integral y buena fe, presuntamente trasgredidos por la entidad accionada.

En consecuencia, solicita se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas –UARIV-, dar respuesta de fondo a la solicitud realizada por la accionante, el 5 de abril del hogaño.

Expuso como ***hechos*** sustento de sus pretensiones, los siguientes:

- Manifestó que el cinco (5) de abril del presente año, radicó físicamente derecho de petición ante la UARIV, mediante número de radicado 20216310139872.

- Indicó que, el derecho de petición se envió con la finalidad de obtener por parte de la Unidad de Victimas una respuesta para el desembolso de las indemnizaciones administrativas debido al incumplimiento de los turnos GAC otorgados en los años 2016 y 2017.

- Aseveró que, el día martes dieciocho (18) de mayo, vencía el termino para que la Unidad de Victimas diera respuesta al derecho de petición radicado el cinco (5) de abril del año en curso, pero la entidad guardó silencio total.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Unidad para la Atención y Reparación Integral de Victimas: Informó que, la señora CLAUDIA EUGENIA CALDERON SILVA no interpuso derecho de petición ante la entidad; motivo por el cual no es posible acceder a la petición de la

accionante por medio de acción de tutela, toda vez que, la entidad no tuvo la oportunidad, ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas por el accionante; razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto al no tener radicada en el sistema de correspondencia de entrada petición alguna a nombre de la accionante.

Advirtió que, si bien es cierto en el escrito de tutela, se evidencia derecho de petición anexado por la accionante, también lo es que, no demuestra un stikers, sello o confirmación de recibido por parte de esta entidad, por lo cual no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad.

Arguyó que a la accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y, por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de los derechos fundamentales a los que tienen derecho las víctimas del conflicto.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Doce Administrativo de Ibagué, en sentencia calendada el 20 de septiembre de 2021, accedió al amparo deprecado por la señora CLAUDIA EUGENIA CALDERON SILVA, y en consecuencia, dispuso:

> ***(…)"***
>
> ***SEGUNDO:*** *En consecuencia,* ***ORDENAR*** *a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV,*** *que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta al derecho petición fijando un término para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a la señora CLAUDIA EUGENIA CALDERÓN SILVA, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los cuarenta y cinco (45) días hábiles.*
> *(…)"*

Para arribar a la anterior decisión, consideró el a-quo:

> *" (…)Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia y que en el caso particular la accionante ha realizado todas las actuaciones administrativas para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, no obstante pese a solicitar su reconocimiento por vía de tutela en el 2016, habiéndosele otorgado un turno para pago en el 2017, el cual se realizaría hasta mayo del 2020, a la fecha de la presente acción de tutela la entidad, esto es, más de un año después ha incumplido lo que ella misma había ordenado, vulnerando con todo los derechos fundamentales invocados por la accionante.*
>
> *Lo anterior, además porque al momento de fijar el turno para pago de la reparación manifestó que la fijación de la fecha se supeditó a criterios de priorización, gradualidad y progresividad, los que no pueden señalar que ahora resultarían conculcados con este fallo.*
>
> *En consecuencia, ante las insuficientes explicaciones de la accionada en el informe de tutela allegado, además de una resolución reconociendo nuevamente algo ya reconocido, resolución que se precisa no fue notificada, contrasta con la carga de diligencia mostrada por la accionante, que viene pretendiendo su reconocimiento del 2016 en el proceso administrativo y dentro de la acción de tutela lo que permite una aplicación adecuada, en este caso, del principio de presunción de veracidad.*

Por lo expuesto resulta procedente, amparar el derecho de petición de la accionante, y en consecuencia ordenar a la entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta al derecho petición fijando un término para el desembolso efectivo que no pueda exceder los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionada presentó oportunamente escrito de impugnación argumentado que el fallo judicial proferido por el juez *a quo* no se encuentra debidamente motivado y por ende la parte resolutiva hace imposible para la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas dar cumplimento al mismo.

Agregó que ordenar a la Unidad de Víctimas, para que en un término de 45 días realice el desembolso de la indemnización administrativa a favor de la señora CLAUDIA EUGENIA CALDERON SILVA, pretermite la violación del debido proceso superponiendo sus derechos sobre el de personas que exhiben mejor derecho.

TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído del 30 de septiembre del hogaño, esta Corporación AVOCO el conocimiento de la presente impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (reglas de reparto), y ordenó comunicar la decisión a las partes para el respectivo ejercicio de su derecho de contradicción.

Rituado el presente proceso conforme a las formalidades previstas para este tipo de acciones constitucionales, y no advirtiéndose causal de nulidad susceptible de afectar en todo o en parte la presente actuación, procede la Sala a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

En orden a resolver esta instancia, y como quiera que la accionante argumenta su condición de desplazada, resulta pertinente referirnos a aspectos puntuales de la atención y protección a los derechos de esta población, y la temporalidad de esa ayuda en los siguientes términos:

- **De la reparación administrativa para víctimas del desplazamiento forzado, secuestro, tortura etc. – Ley 1448 de 2011, decretos 1290 de 2008 y 4800 de 2011.**

La indemnización administrativa, inicialmente fue contemplada en la Ley 975 de 2005 y en el Decreto 1290 de 2008, como indemnización solidaria, creada con el objetivo se ser una medida de reparación, consistente en el reconocimiento y pago de sumas de dinero a las víctimas de homicidio, desaparición forzada y secuestro; lesiones personales y psicológicas; tortura; delitos contra la libertad e integridad sexual; reclutamiento ilegal de menores; desplazamiento forzado; según los montos establecidos en el art. 5 de Decreto 1290 de 2008.

Posteriormente se expidió la Ley 1448 de 2011, "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", reglamentada por el Decreto 4800 de 2011, en éstas dos últimas normas ya no se habla de indemnización solidaria sino de indemnización administrativa, la cual fue prevista en el TÍTULO VII sobre Medidas

de Reparación Integral, CAPÍTULO III del Decreto 4800 de 2011, y especialmente se encuentra en el numeral 7° del artículo 149 del Decreto 4800 de 20112.

Conforme a las previsiones de la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1290 de 2008 y 4800 de 2011 se tiene que las víctimas de desplazamiento forzado, secuestro, tortura, etc. Tienen derecho a la reparación administrativa en procura de la materialización de sus derechos constitucionales y de esa manera a que se les brinde las garantías de dignidad, igualdad del debido proceso, de buena fe, entre otros, sin perjuicio de la aplicación de enfoque diferencial, esto es reconociendo que hay poblaciones que deben recibir atención preferencial, atendiendo sus condiciones, como el género, la edad, personas en situación de discapacidad, etc. Igualmente, para hacer efectivas las medidas de reparación también deben tenerse en cuenta los principios de progresividad, gradualidad sostenibilidad y de complementariedad (arts. 17, 18, 19 y 21 de la Ley 1448 de 2011).

Entre otros derechos de las víctimas, como el de verdad, justicia y reparación están también el derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que prevé la ley, así como el derecho a conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando en los que tengan interés como parte o intervinientes (Art.28 Ídem).

También se prevé, según el Art. 132 Ídem y el Decreto 4800 de 2011 que para efectos de la indemnización administrativa de la víctima han de tenerse en cuenta unos criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de los montos de la indemnización, el hecho victimizante y que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad de la víctima y su núcleo familiar.

Se dispone también que la indemnización administrativa a la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de unos mecanismos como: subsidio integral de tierra; permuta de predios; adquisición y adjudicación de tierras; adjudicación y titulación de baldíos; subsidio de vivienda de interés social rural y subsidio de interés social urbano.

Para la efectividad y buen uso de la indemnización administrativa el Estado a través de la Unidad Administrativa para Atención y Reparación Integral a las Víctimas está llamado al adelantamiento de un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que por tal concepto reciba la víctima y que pueden estar orientados principalmente a: formación técnica o profesional para las víctimas y los hijos de éstas, creación o fortalecimiento de empresas o activos productivos; adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada o; adquisición de inmuebles rurales (Art. 134 Ley 1448 de 2011).

Valga anotar también que el Decreto 1290 de 2008 contempló en su artículo 4 como medidas de reparación por vía administrativa la indemnización solidaria, la restitución, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas delictivas. El trámite que debe adoptarse para el reconocimiento y entrega de estos componentes se encuentra descrito en el mencionado decreto entre los artículos 20 y 30.

Es entonces que la ley consagra una serie de derechos y principios que deben ser garantizados por la autoridad pública, atrás mencionada, encargada de prestar la indemnización administrativa a favor de las víctimas del desplazamiento. Tal autoridad no puede sustraerse a tales criterios y procedimientos so pena de quebrantar los deberes legales, entre ellos el consagrado en el artículo 178-5 (Ley 1448 de 2011) en cuanto advierte que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a conceder una reparación no den lugar un nuevo trauma, debiendo sujetarse entonces a brindar un trato de consideración y atención especial a las víctimas.

Es entonces que peticiones como la dirigida al reconocimiento de la indemnización administrativa y la iniciación de un proceso de acompañamiento para el uso e inversión adecuada de los recursos a que hubiere lugar, no pueden convertirse en

un nuevo trauma para la víctima, donde la autoridad administrativa ni siquiera se apreste a atender la petición y menos a suministrar los formularios respectivos para que se formalice el reclamo de la indemnización.

Ahora, de manera concreta, en cuanto a la indemnización administrativa, de concederse, se hará teniendo en cuenta los principios y criterios contemplados en los artículos 8º y 151 del Decreto 4800 de 2011 los cuales rezan:

> *"ART. 8º—**Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz.** En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral.*
>
> *ART. 151.—**Procedimiento para la solicitud de indemnización.** Las personas que hayan sido inscritas en el registro único de víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de que trata el presente decreto."*

La Unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del presente decreto.

> *PAR. 1º—En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.*
>
> *PAR. 2º—La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación".*

Resulta necesario resaltar la diferencia que existe entre indemnización por vía administrativa como una de las medidas de reparación integral a las víctimas, señaladas en el art. 25 Inc. 2 y 3 y art. 69 de la Ley 1448 de 2011, y las medidas de asistencia y atención, entre las cuales se encuentra la ayuda humanitaria, asistencia en salud y educación y asistencia funeraria la atención o asistencia social, contenida en los artículos 60 y ss. de la Ley 1448 de 2011, los cuales están destinados a suplir las necesidades de los desplazados de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina, atención médica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y pueden ser acumuladas por tener naturaleza jurídica es distinta. Tal como lo contempla el parágrafo 2º del art. 25 de la Ley 1400 de 2011 y como lo aclaró la Corte Constitucional en reciente sentencia SU 254 de 2013:

> *"En cuanto al derecho a la reparación integral, este se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que "[l]as víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley." En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo.*
>
> *Así mismo, la norma prevé que "[l]a reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante." De esta manera, la Sala evidencia que la norma incluye como parte de la reparación, las diferentes medidas y estrategias que conducen a una reparación plena e integral de las víctimas, y que tiene en cuenta tanto la dimensión individual como la dimensión colectiva de la reparación, y que así mismo reconoce la necesidad de reparar material y moralmente a las víctimas.*
>
> *De otra parte, el parágrafo 1º de esta norma establece que a pesar de que las medidas de asistencia adicionales pueden tener un efecto reparador "en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas" estas medidas de asistencia "no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas", estableciendo de esta manera una diferenciación entre las medidas asistenciales del gobierno, que en algunos casos y bajo ciertos criterios pueden tener un efecto reparador, y las medidas de reparación propiamente dichas. (…)"*

Se tiene entonces que son dos tipos de medidas diferentes con naturaleza jurídica distinta y por lo tanto no se podrá descontar del monto a pagar por concepto de indemnización por vía administrativa, los valores recibidos por la víctima a título de atención y asistencia o subsidio.

- **Caso Concreto**

La señora CLAUDIA EUGENIA CALDERON interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por considerar que dicha entidad está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, reparación integral, la vida en condiciones dignas, mínimo vital, debido proceso y buena fe, al no dar respuesta de fondo a la solicitud

que realizó el 5 de abril del corriente año, concerniente al pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, que ya le fuere reconocida.

Por su parte la UARIV argumentó que la señora CLAUDIA EUGENIA CALDERON SILVA no interpuso derecho de petición ante la entidad; motivo por el cual no es posible acceder a la petición de la accionante por medio de acción de tutela, toda vez que, la entidad no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas por la accionante.

No obstante, el Juzgado de instancia consideró que, contrario a lo manifestado por la entidad accionada, la señora Calderón Silva acreditó que radicó la petición ante la entidad mediante Radicado No. 20216310139872, sobre la cual a la fecha no ha recibido respuesta; por lo que resolvió amparar el derecho de petición de la accionante, ordenando a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, de respuesta al derecho petición fijando un término para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a la señora CLAUDIA EUGENIA CALDERÓN SILVA, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Es así que, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, recurre la anterior decisión, al considerar que no puede el juez fijar un plazo de 45 días para que se realice el desembolso de la indemnización administrativa a la accionante, superponiendo sus derechos sobre el de personas que exhiben mejor derecho.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, la Sala debe entrar a determinar si en el caso particular de la señora CLAUDIA EUGENIA CALDERON la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar el pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Ha sido criterio de la Sala que una vez las personas se encuentren inscritas en el Registro Único de Victimas, podrán solicitar el formato para la indemnización administrativa. Así las cosas, es claro que la inscripción en el registro es tan solo uno de los tramites que debe realizar la accionante para obtener la indemnización administrativa de reparación de víctimas.

Por lo tanto, la solicitud que pretende la indemnización por vía administrativa constituye la iniciación de un trámite administrativo previsto en norma especial, a partir del cual prosigue de manera inmediata la iniciación de unas actuaciones previstas en la ley, solicitudes administrativas que no se evacuan con la mera respuesta, sino que exigen trámites, si se quiere, engorrosos, para su solución, como en el presente caso.

Es así que en la fase de fondo la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles -contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud- para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal.

Respecto a lo anterior, se tiene que la entidad con el informe allegó la Resolución No. 04102019-1295656 del 25 de julio de 2021, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa (...)” de la señora CLAUDIA EUGENIA CALDERON, no obstante, su reconocimiento ya se había hecho mediante oficio No. 20177203303681 del 21 de marzo de 2017, en el cual se le otorgó el turno para recibirla a partir del 29 de mayo de 2020.

De allí que le estuviera vedado a la UARIV, con posterioridad, oponer argumentos de esta misma índole para negar el pago. De hecho, el mismo señalamiento de una fecha concreta suponía la existencia de un proceso responsable en el que todas estas variables ya habían sido examinadas, de modo que no quedaba más que -

para decirlo en términos que cualquier ciudadano pueda entender- esperar que la administración honrara su palabra, en atención al principio de confianza legítima.

A pesar de lo anterior, luego de fenecido aquel plazo, la indemnización sigue a la fecha a la deriva, en la mayor incertidumbre, sin ser efectivamente pagada a la tutelante, y ante los varios derechos de petición que ha presentado ante la UARIV, las respuestas han sido, como se desprende de la reseña de los antecedentes, dilatorias, desconsideradas y hasta contradictorias.

La señora Calderón espera simple y llanamente, que se desembolse la suma indemnizatoria de la que es, más allá de toda duda, titular, estando claro, ya, su procedencia, monto y fecha de pago. Es decir, un acto de trámite cuyo incumplimiento el ente accionado no ha podido justificar racional y coherentemente desde ningún punto de vista.

Dicho todo esto, no olvidemos que la cuestión sustancial por resolver es si están dadas las circunstancias para que el juez constitucional intervenga y ordene el pago efectivo de la indemnización administrativa, que se reitera, ya fue ordenada, bajo la consideración de que la negativa de la Unidad de Víctimas de proceder en tal sentido vulnera los derechos fundamentales de la actora.

En el caso que nos corresponde examinar, se trata de una persona: i) víctima del conflicto armado, ii) víctima de desplazamiento forzado iii) mujer, iv) madre cabeza de familia y v) con la responsabilidad, a cuestas, de un hijo. Esta característica interseccional hace, por consiguiente, que su situación encaje, sin inconveniente alguno, en el criterio de flexibilización de la subsidiariedad, cuando se trata del reclamo de la indemnización administrativa de este específico segmento poblacional vulnerable.

Acreditado el estado de vulnerabilidad, no se aprecia necesaria una ponderación estricta acerca del eventual impacto del pago de esta indemnización administrativa en los recursos públicos, si bien se trata de un parámetro que siempre debe ser tenido en cuenta.

Debe recordarse, con todo, para el caso que hoy corresponde examinar, que la propia entidad accionada determinó la fecha de pago, una vez, según ella misma, sopesó los principios de gradualidad y progresividad que rigen el sistema cuya administración tiene a su cargo. Dado que, por cuenta propia, la UARIV decidió que era procedente reconocer la reparación, en una cuantía específica, y para ser pagada en un día concreto, es razonable colegir, a riesgo de caer en la reiteración, que la autoridad llegó a esa determinación luego de constatar que ello no ponía en riesgo la sostenibilidad financiera del programa. Asumir el compromiso de pago, por otro lado, implicaba tener previsto y cubierto, ya, aquello de la colocación de los recursos presupuestales de la medida.

Sea como fuere, la accionada no puede seguir invocando la gradualidad del sistema para mantener en la incertidumbre, indefinidamente, la efectividad de un derecho que ya se ha reconocido.

En consecuencia, habrá de CONFIRMARSE la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, el 20 de septiembre próximo pasado, que amparó los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Tolima, Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada proferida el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué, que amparó los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA **BELISARIO BELTRAN BASTIDAS**

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital, ante las medidas de aislamiento preventivo con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.